



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-007518

Lima, 27 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00909-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3029-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEINICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO Y PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00227-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de mayo de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-058226 del 12 de junio del 2019 y el Informe N° 00771-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio del 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de junio del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> del 6 de junio del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 200-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 13 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600581768.

<sup>2</sup> Es preciso señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 125-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de julio de 2017, el Ministerio de la Producción aprobó la modificación del nombre del titular de la licencia de operación para operar el EIP materia de análisis, a favor de Puertos del Pacífico S.A.

Posteriormente, conforme a lo establecido en el Asiento B00004 de la Partida Registral N° 13465064 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la inscripción del documento denominado "Cambio de denominación y modificación parcial de la escritura de constitución", en la cual se acordó cambiar la denominación social de la empresa a Oceano Seafood S.A.

En virtud de ello, mediante la Resolución Directoral N° 431-2019-PRODUCE/DGPCHDI del 18 de junio de 2019, el Ministerio de la Producción aprobó la modificación del nombre del titular de la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 125-2017-PRODUCE/DGPCHDI, de Puertos del Pacífico S.A. a Oceano Seafood S.A. (Folios 63 y 64 del Expediente)

<sup>3</sup> Páginas 35 al 55 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0044-2019-OEFA-DFAI/SFAP del 11 de febrero de 2019<sup>5</sup>, notificada el 18 de febrero de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de marzo de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E19-021832, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**)<sup>7</sup>.
5. A través del Informe N° 00590-2019-OEFA/DFAI/SSAG<sup>8</sup>, de fecha 29 de mayo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción imputada.
6. Con fecha 30 de mayo de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00227-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **0.67 UIT (SESENTA Y SIETE CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
7. Mediante la Carta N° 00964-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup> emitida el 30 de mayo de 2019 y notificada al administrado el día 6 de junio de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.
8. En esa línea, el administrado por medio del escrito con registro N° 2019-E19-058226<sup>11</sup> de fecha 12 de junio de 2019, el administrado presentó descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
9. Asimismo, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a la DFAI el 00771-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>12</sup>, conteniendo la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción imputada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

<sup>5</sup> Folios 26 al 29 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 31 a 40 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 41 al 44 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 45 al 54 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 56 al 66 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 67 al 71 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)- considerando que la supervisión de realizó del 4 al 6 de junio del 2018-, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de ruido para el II semestre del 2017 conforme a lo establecido en la Adenda al EIA, toda vez que no consideró todos los puntos de muestreo y los horarios establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



- 14. Mediante la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental<sup>15</sup>, aprobada mediante la Constancia de Verificación N° 024-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>16</sup> del 17 de setiembre del 2008 (en adelante, **Adenda al EIA**), el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de ruido dos (2) veces al año, en verano e invierno, es decir, con una frecuencia semestral, y en época de producción
- 15. Asimismo, su instrumento de gestión ambiental señala que dicho monitoreo se realizaría en dos (2) horarios, diurno y nocturno, conforme se detalla a continuación<sup>17</sup>:

**“ADENDA AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

(...)

**5.2.4 Monitoreo de Calidad de Ruido (dBA)**

(...)

**Metodología y Periodos de Monitoreo**

Se medirá los niveles de presión sonora en fuentes fijas, en los interiores y exteriores del establecimiento industrial.

**Exteriores** : 1) Puerta de ingreso, 2) a 50 m de la puerta en el Pasaje, 3) en la intersección del pasaje con la vía de tránsito intenso (calle principal)

**Interiores**: 1) en el centro de la planta de harina 2) en la zona de Oficinas administrativas, 3) en el exterior de la casa de fuerza

**Frecuencias de monitorear.**

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción

**REGLAMENTACIÓN SOBRE ESTANDARES NACIONALES DE CALIDAD.**

ZONAS DE APLICACIÓN	HORARIO DIURNO (dBA)	HORARIO NOCTURNO (dBA)
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

(...).”

- 16. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
  - b) Análisis del único hecho imputado
- 17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó el monitoreo de ruido para el II semestre del 2017 conforme a lo establecido en la Adenda al EIA, toda vez que no consideró todos los puntos de muestreo, conforme se muestra a continuación:

<sup>15</sup> Páginas 652 al 680 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>16</sup> Páginas 682 y 683 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>17</sup> Páginas 673 y 674 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>18</sup> Páginas 46 y 47 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## "ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

## 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsananación o corrección (*)														
<b>ACTIVIDAD DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ</b>																	
(...)	(...)	(...)	(...)														
0.34	<b>Frecuencia del Monitoreo de Niveles de Presión Sonora</b> Durante la supervisión se solicitó al administrado la copia del cargo de presentación al OEFA, con sus respectivos reportes de monitoreo e informes de ensayo de los monitoreos de ruido ambiental, realizados durante el periodo de supervisión junio de 2017 - mayo de 2018. Al respecto <u>el administrado presentó la copia del Informe de Ensayo N° 1-00052/18 del monitoreo de ruido ambiental realizado el 28 de diciembre del 2017.</u>	---	---														
0.35	<b>Verificación de los puntos de monitoreo de Niveles de Presión Sonora</b> Durante la supervisión se verificó la ubicación de los puntos donde se realizan los monitoreos de ruido ambiental, sus datos son los siguientes: <table border="1" data-bbox="391 929 1029 1198"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ESTACION DE MUESTREO</th> <th colspan="2">COORDENADAS (WGS 84)</th> <th rowspan="2">DESCRIPCION DE LA ESTACION DE MONITOREO</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RA-01</td> <td>267076</td> <td>8670470</td> <td>Punto de monitoreo ubicado en frente al área de recepción de materia prima.</td> </tr> <tr> <td>RA-02</td> <td>267061</td> <td>8670472</td> <td>Punto de monitoreo ubicado próximo a la puerta N° 1 de acceso principal al EIP.</td> </tr> </tbody> </table> <u>Del Informe de Ensayo N° 1-00052/18 presentado durante la supervisión, se advierte que el administrado no ha realizado el monitoreo de ruido ambiental en la segunda estación de monitoreo (en los exteriores del EIP), conforme lo mencionado en su IGA.</u> (...)	ESTACION DE MUESTREO	COORDENADAS (WGS 84)		DESCRIPCION DE LA ESTACION DE MONITOREO	ESTE	NORTE	RA-01	267076	8670470	Punto de monitoreo ubicado en frente al área de recepción de materia prima.	RA-02	267061	8670472	Punto de monitoreo ubicado próximo a la puerta N° 1 de acceso principal al EIP.	No	Siete (7) días hábiles
ESTACION DE MUESTREO	COORDENADAS (WGS 84)		DESCRIPCION DE LA ESTACION DE MONITOREO														
	ESTE	NORTE															
RA-01	267076	8670470	Punto de monitoreo ubicado en frente al área de recepción de materia prima.														
RA-02	267061	8670472	Punto de monitoreo ubicado próximo a la puerta N° 1 de acceso principal al EIP.														
(...)	(...)	(...)	(...)														

(...):

(Énfasis añadido)

18. Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° 1-00052/18<sup>19</sup> del 28 de diciembre del 2017 presentado por el administrado durante la Supervisión Regular 2018, correspondiente al monitoreo de ruido del II semestre del 2017, se advierte que el mismo fue realizado sólo en horario diurno y en un único punto de muestreo ubicado al interior del EIP, conforme de muestra a continuación:

19

Página 196 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.



**INFORME DE ENSAYO N° 1-00052/18**

Pág. 1/1

Solicitante : PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.  
Domicilio legal : Av. Manuel Olguin Nro. 211 Int. 4 - Santiago de Surco - Lima - Lima  
Producto declarado : RUIDO AMBIENTAL  
Lugar de Muestreo : Pasaje Don Oscar N° 150 "C" AA.HH. Acapulco - Callao.  
Fecha de Muestreo : 2017 - 12 - 28  
Método de Muestreo : NTP - ISO 1996 - 2; 2008. Acústica: Descripción, medición y evaluación del ambiental Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental.  
Acta de Inspección : N° 17LM00799914595  
Identificado con : H/S 17016817 (EXMA-22778-2017)  
Validez del documento : Este documento es válido solo para las mediciones descritas

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte
RA-01 FRENTE A PLANTA (RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA - POZA DE ALMACENAMIENTO)	18L0267076	8670470

**Diurno.**

PUNTO DE MUESTREO	Hora de Muestreo		RESULTADOS			Observaciones
	Inicio	Final	Máximo dB(A)	Mínimo dB(A)	Leq dB(A)	
RA-01 FRENTE A PLANTA (RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA - POZA DE ALMACENAMIENTO)	10:30	10:40	63,0	52,2	56,6	Ruido proveniente del trabajo en planta.

Fuente: Informe de Ensayo N° 1-00052/18.

19. No obstante, tal como se mencionó anteriormente, el compromiso ambiental establecido en la Adenda del EIA consiste en realizar el referido monitoreo de ruido en horario diurno y nocturno, así como en seis (6) puntos de muestreo (3 ubicados en la parte interna y 3 en la parte externa del EIP)<sup>20</sup>.
20. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de ruido para el II semestre del 2017 conforme a lo establecido en la Adenda al EIA, toda vez que no consideró todos los puntos de muestreo y los horarios establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

<sup>20</sup> Página 673 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

**"ADENDA AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

(...)

**5.2.4 Monitoreo de Calidad de Ruido (dBA)**

(...)

**Metodología y Periodos de Monitoreo**

Se medirá los niveles de presión sonora en fuentes fijas, en los interiores y exteriores del establecimiento industrial.

**Exteriores** : 1) Puerta de ingreso, 2) a 50 m de la puerta en el Pasaje, 3) en la intersección del pasaje con la vía de tránsito intenso (calle principal)

**Interiores**: 1) en el centro de la planta de harina 2) en la zona de Oficinas administrativas, 3) en el exterior de la casa de fuerza

(...)"

<sup>21</sup> Folios 9 (reverso) al 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado indicó lo siguiente:
- (i) No realizó el monitoreo de ruido correspondiente al II semestre del 2017, considerando todos los puntos de muestreo, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA, debido a que las horas de proceso de su planta fueron mínimas, a causa de la escasa recepción de materia prima.
  - (ii) Reinició sus actividades en el mes de julio del 2017, por lo que realizó el monitoreo de ruido durante el I y II semestre del año 2018, conforme a lo establecido en su Adenda al EIA. A fin de acreditar lo señalado adjunta el “Informe de Monitoreo de Calidad de Agua, Aire, Emisiones y Ruido Ambiental” de diciembre del 2018, correspondiente al II semestre del 2018<sup>22</sup> (en adelante, **Informe de Monitoreo – julio del 2018**).
  - (iii) Solo realiza actividades productivas en su EIP en horario diurno desde las 08:00 hasta las 17:00 horas, a fin de acreditar lo señalado adjunta partes de producción<sup>23</sup> del II semestre del 2017.
  - (iv) No realiza el monitoreo de ruido durante el horario nocturno (de 20:00 a 08:00 horas), ya que no realiza actividades productivas en su EIP durante dicho horario.
22. Sobre el particular, es preciso señalar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental aprobatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)<sup>24</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos.
23. Asimismo, con relación a los horarios para la realización del monitoreo de ruido, se advierte que el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el

<sup>22</sup> Folios 38 al 40 del Expediente.

<sup>23</sup> Documento denominado “P.P. Julio – Diciembre 2017”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 41 del Expediente.

<sup>24</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

(...)

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”*

(Énfasis añadido)



Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido<sup>25</sup> (en adelante, **ECA Ruido**), establece que el horario nocturno comprende desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

24. Al respecto, corresponde indicar que el compromiso ambiental asumido por el administrado –en la Adenda al EIA- consiste en realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral, en horario diurno y nocturno, así como en seis (6) estaciones de muestreo (3 en los exteriores y 3 en los interiores del EIP).
25. En esa misma línea, respecto a lo señalado en el punto (i), de la revisión de la estadística pesquera mensual del EIP<sup>26</sup>, se observa que la planta tuvo suficiente recepción de materia prima durante el II semestre del 2017, por lo que el administrado pudo realizar el monitoreo de ruido conforme a su compromiso señalado en el considerando anterior, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Estadísticas pesqueras mensuales de la planta de Harina**

Frecuencia	MES	Recepción de Materia Prima (t)	Horas de proceso de materia prima (t/h)	MONITOREO DE RUIDO
Semestre 2017-II	Julio	68.596	8.54	No realizó conforme a compromiso
	Agosto	10.18	1.27	
	Setiembre	7.402	0.92	
	Octubre	48.87	6.10	
	Noviembre	59.95	7.49	
	Diciembre	68.766	8.59	

Fuente: Estadísticas Pesqueras Mensuales de la planta de Harina.

26. Aunado a ello, respecto a lo señalado en los puntos (iii) y (iv), de la revisión de las partes de producción presentadas por el administrado, correspondientes al II semestre del 2017, se verificó que el EIP tuvo actividad tanto en horario diurno como nocturno, siendo que los días 20, 21 y 23 de julio del 2017 tuvo producción en horario nocturno, conforme se detalla a continuación:

Informe de Producción N°	Día	Hora de inicio	Hora de término	Turno	Total materia prima procesada (toneladas)
014/2017 <sup>27</sup>	20/07/2017	23:30 PM	01:30 AM	Noche	4.94
015/2017 <sup>28</sup>	21/07/2017	00:00 AM	03:30 PM	Noche	9.62
016/2017 <sup>29</sup>	23/07/2017	17:30 PM	19:30 PM	Noche	8.85

Fuente: Partes de Producción presentadas por el administrado.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

“Artículo N° 3.- De las definiciones

Para los efectos de la presente norma se considera:

(...)

**h) Horario diurno:** Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.

**i) Horario nocturno:** Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

(...).”

<sup>26</sup> Páginas 112 al 131 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 5 del documento denominado “P.P. Julio – Diciembre 2017”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 41 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 6 del documento denominado “P.P. Julio – Diciembre 2017”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 41 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 7 del documento denominado “P.P. Julio – Diciembre 2017”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 41 del Expediente.

27. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado tuvo producción durante el II semestre del 2017, llegando a realizar actividades tanto en horario diurno como en horario nocturno, por lo que pudo realizar el monitoreo de ruido conforme a su compromiso ambiental establecido en la Adenda al EIA.
28. Adicionalmente a ello, con relación al punto (iii), se observa que el Informe de Monitoreo – julio 2018 presentado por el administrado muestra el resumen del monitoreo de ruido realizado en su EIP, correspondiente al II semestre del 2018, conforme se muestra a continuación:

**4.4 CALIDAD DE RUIDO AMBIENTAL**

Los resultados de las mediciones registradas para ruido ambiental se resumen a continuación:

**Tabla N° 4.4.1.- Calidad de Ruido Ambiental Diurno**

Estación	Fecha	Hora	Nivel de Presión Sonora Db(A)			ECA de Ruido (2)
			Lmin	Lmax	LAeqT	
RA-01	28/12/2018	10:07-10:17	59.1	74.8	61.4	80
RA-02	28/12/2018	10:19-10:29	72.4	79.6	71.1	
RA-03	28/12/2018	10:31-10:41	55.8	59.4	57.6	
RA-04	28/12/2018	10:42-10:52	68.2	77.5	72.7	
RA-05	28/12/2018	10:54-11:04	68.8	79.5	76.7	
RA-06	28/12/2018	11:05-11:15	69.0	78.5	71.7	

(2) D.S. N°095-2007-PCM: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, Zona Industrial, Diurno (07:01-22:00)

Fuente: el Informe de Monitoreo de Calidad de Ruido Ambiental de diciembre del 2018.

29. Al respecto, cabe indicar que dicho Informe de Monitoreo – julio 2018 no muestra los Informes de Ensayo elaborados por la empresa certificadora de calidad, en los que se detallan los resultados oficiales del monitoreo de ruido, sino únicamente un resumen de los mismos.
30. Sin perjuicio de ello, de la revisión del contenido del referido Informe de Monitoreo – julio 2018, se advierte que el monitoreo de ruido del II semestre del 2018 habría sido realizado en horario diurno y en las seis (6) estaciones de muestreo establecidas en el instrumento de gestión ambiental, no obstante, dicho monitoreo no fue realizado en horario nocturno, contraviniendo lo establecido en la Adenda al EIA. En tal sentido, se concluye que el administrado no ha corregido su conducta.
31. Sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta oportuno indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

**“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

***monitoreos***, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”

(Énfasis añadido)

32. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no realización del monitoreo de ruido para el II semestre del 2017, conforme a lo establecido en la Adenda al EIA, pues no consideró todos los puntos de muestreo y los horarios establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo del presente PAS, incluso ante la verificación de una eventual corrección de la conducta.
33. En ese sentido, se ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido para el II semestre del 2017 conforme a lo establecido en la Adenda al EIA, toda vez que no consideró todos los puntos de muestreo y los horarios establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>32</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>33</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

*estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.*

<sup>32</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>33</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>34</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

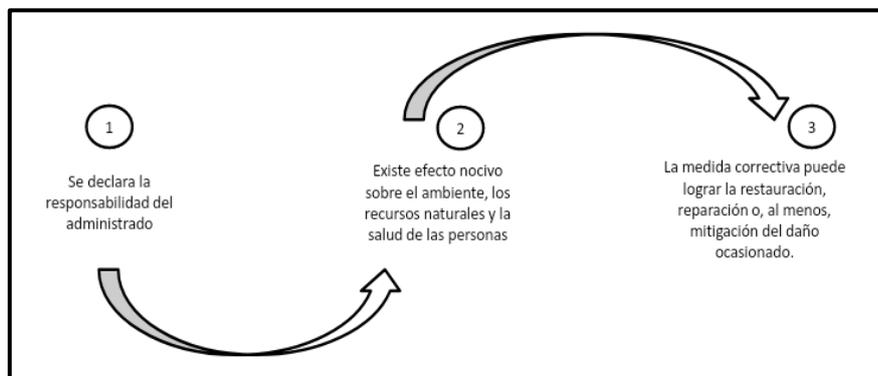
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del

<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>37</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado

42. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de ruido para el II semestre del 2017 conforme a lo establecido en la Adenda al EIA, toda vez que no consideró todos los puntos de muestreo y los horarios establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental.

---

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

<sup>37</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

<sup>38</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que el administrado realizó y presentó el monitoreo de ruido correspondiente al primer y segundo semestre del 2018, evaluando todos los puntos de muestreo, a fin de corregir su conducta infractora.
44. No obstante, de la revisión de los referidos monitoreos, se advierte que el administrado no corrigió su conducta infractora, toda vez que únicamente realizó los monitoreos en horario diurno.
45. Sin embargo, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
46. En tal sentido, los monitoreos de componentes ambientes tienen la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>39</sup>.
47. Adicionalmente, cabe precisar que, siendo que el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral, es decir, en cada semestre, se advierte que la evaluación de la calidad de ruido en el EIP es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y, así, permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental.
48. Por lo tanto, se concluye que **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS**, toda vez que la realización de monitoreos posteriores a la comisión de la conducta infractora no cumple con la finalidad de una medida correctiva, la cual se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir -en un determinado momento- en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

49. En la Resolución Subdirectoral, la SFAP propuso una eventual sanción aplicable a la infracción analizada en la presente Resolución.
50. Al respecto, corresponde evaluar la multa aplicable al hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-

<sup>39</sup> Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

51. Cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00771-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

#### V.1 Determinación de la de multa

52. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.
53. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>41</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>42</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- V.2 Única infracción: El administrado no realizó el monitoreo de ruido para el II semestre del 2017 conforme a lo establecido en la Adenda al EIA, toda vez que no consideró todos los puntos de muestreo y los horarios establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental.

<sup>40</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>41</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>42</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**A. Beneficio Ilícito (B)**

54. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de ruido para el II semestre del 2017 conforme a lo establecido en la Adenda al EIA, toda vez que no consideró todos los puntos de muestreo y los horarios establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental.
55. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de un laboratorio acreditado para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis. Asimismo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental; se considera el costo de una capacitación especializada ad-hoc.
56. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>43</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
57. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de ruido para el II semestre del 2017 conforme a lo establecido en la Adenda al EIA, toda vez que no consideró todos los puntos de muestreo y los horarios establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 3,256.39</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	17
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) T]	US\$ 3,869.56
Tipo de cambio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	12,843.97
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.06 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00771-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

(b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar el monitoreo (01 de enero 2018) y la fecha de cálculo de multa (mayo 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

43

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

58. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.06 UIT**.

**B. Probabilidad de detección (p)**

59. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que desde que esta entidad retomó su potestad sancionadora (en el mes de julio del 2017), el administrado no ha mostrado una conducta infractora similar en las supervisiones posteriores a la fecha antedicha, así como tampoco cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0).

60. Esta probabilidad no afecta el monto base de la multa a calcular.

**C. Factores de gradualidad (F)**

61. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

**D. Valor de la multa**

62. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **3.06 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 2  
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.06 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>3.06 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**V.3 Análisis de no confiscatoriedad**

63. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>44</sup>, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **3.06 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción analizada como único hecho imputado en la presente Resolución. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
“(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

64. Al respecto, cabe señalar que, en el Informe final de Instrucción, la SFAP solicitó al administrado sus ingresos brutos anuales percibidos en los años 2016 y 2017. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
65. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>45</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como máximo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, es decir, ascendiente a **246.914 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0044-2019-OEFA-DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Sancionar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0044-2019-OEFA-DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **3.06** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3º.-** Informar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4º.-** Informar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5º.-** Informar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>45</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Pesquera ABC S.A.C., durante el año 2016, los mismos ascendieron como máximo a 126.58 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>46</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **PUERTOS DEL PACÍFICO S.A.** el Informe N° 00771-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/gfe

<sup>46</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00564569"



00564569